



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 83

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800020170011400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ	SANDRA YANETH MONROY QUINTANA	Adición auto de pruebas	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
85001310300120180018001	Ordinario	Resolución de Contrato de	GLADYS MORA RIVERA	HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO	Auto resuelve aclaración providencia	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
85001310300320180015601	Ordinario	Simulación	BERNIEL SANCHEZ TABORDA	JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACION SAN RAFAEL	Sentencia confirmada	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
85162318400120180005001	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	Sin Subclase de Proceso	WILDA ADILIA MONROY	JAIME CAMPOS PINTO	Auto confirmado	18/09/2020	21/09/2020	21/09/2020	
IMPUGNACION DE ACTA No. 2020-00064-01		LUZ ELENA PEREZ CURCHO		ROAD MAINTENANCE AND INTEGRAL ENGINEERING SERVICES Y OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA		18/09/20			G.E.M.B.

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 21 de septiembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE REVISIÓN

Proceso Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ

Demandado: SANDRA MONROY QUINTANA

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-0114-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Surtido el traslado de la demanda de revisión, se decretan las pruebas del proceso.

2. ASUNTO PREVIO

Con auto del 9 de julio de 2020 éste despacho requirió al demandante para que se adelantaran las gestiones para lograr la vinculación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción. El apoderado interesado al dar contestación afirma haber cumplido la carga de notificar correctamente a la demandada, allegando para tal fin el oficio de citación para notificación remitido tanto al lugar de domicilio como a la sede laboral de la demandada. Sobre el tema basta señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda, no se entiende surtida con la mera entrega del citatorio a la parte demandada, puesto que esto es solo una forma de enterar a la parte para que concurra a la secretaria del despacho judicial a recibir notificación personal del auto admisorio, oportunidad donde podrá retirar los anexos de la demanda.

Es solo el primer paso que debe cumplir el interesado en efectuar una notificación para vincular al demandado y trabajar la litis; así lo establece el art. 291 del CGP. Si la parte recibe ese citatorio y no concurre a recibir la notificación al estrado judicial, entonces ha de efectuarse la notificación por Aviso de que trata el artículo 292 ibídem.

Sin embargo, y clarificado que el demandante no hizo las gestiones completas para vincular a la demanda, se advierte que al revisar el paginario, a folio 34 aparece la constancia de notificación personal realizada a YANETH MONROY, surtida el día 26 de febrero de 2020. Efectuada entonces la vinculación formal de la demandada, no era procedente el requerimiento

efectuado al actor, razón por la que se continuará con el desarrollo de las etapas correspondientes.

3. CONSIDERACIONES

En la demanda se invoca como causal de revisión de la sentencia, la correspondiente al numeral séptimo del art. 355 del CGP *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”*

En el acápite de solicitud de medios de prueba, el apoderado actor solicita oficiar al juzgado primero de familia de Yopal con la finalidad de obtener los expedientes de los procesos de divorcio 2015-00284, así como el de liquidación de la sociedad conyugal 2017-00114, ambos adelantados por SANDRA YANETH MONROY QUINTANA contra JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ; frente a esta solicitud probatoria, la colegiatura señala que como se trata de documentos que ya reposan en la acción de revisión al haber sido pedidos incluso antes de proferir el auto admisorio correspondiente, se tendrán como prueba de la parte actora.

La información requerida a la demandada sobre vinculación laboral de EDNY ROCIO GOMEZ OROS, será un asunto que podrá ser abordado por el demandante, tanto en el interrogatorio de parte a la demandada, como en el curso de la práctica del testimonio de aquella.

La demandada no contestó, luego no existen pruebas que decretar para ella.

Por lo anotado, se ordena:

- 1.- Tener como prueba documental de la parte demandante la actuación incorporada en el expediente de divorcio adelantado por SANDRA YANETH MONROY QUINTANA contra JOSE ALEXANDER BARRERA RODRIGUEZ; así como todo lo actuado en el proceso 2017-00114 correspondiente a la Liquidación de Sociedad conyugal, donde se dictó la sentencia objeto de revisión.
- 2.- Decretar el interrogatorio de parte de SANDRA YANETH MONROY QUINTANA.
- 3.- Decretar el testimonio de EDNY ROCIO GOMEZ OROS. Para efectos de su citación la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 217 del CGP.

4.- Señalar el día jueves veintidós (22) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia donde se recepcionarán los medios probatorios aquí decretados, se escucharán los alegatos de conclusión de las partes, y se dictará la respectiva sentencia.

Su realización será de manera virtual por la plataforma de Hangout o Teams, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19. El link respectivo se enviará a los correos electrónicos obrantes en el expediente.

5.- No decretar pruebas de la parte demandada, porque no contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Aclaración de Sentencia

Ordinario de Resolución de Contrato

Parte demandante: Gladys Mora Rivera

Parte demandada: Humberto Castañeda Hurtado

Radicación: 85-001-31-03-001-2018-00180-00

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.018 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de “aclaración” de la sentencia proferida el 13 de julio del presente año, proferida por esta colegiatura.

2.- ANTECEDENTES

El apoderado del demandado solicita “modificar, reformar o aclarar la sentencia”, para que le sean restituidos a HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO la totalidad de los dineros entregados a GLADYS MORA RIVERA.

Para sustentar su solicitud indica que el tribunal desestimo varios pagos hechos por el demandado a la actora, los que fueron debidamente soportados con prueba documental, que no recibió tacha ni oposición de la demandante. Pero además, olvidó valorar la conducta de inasistencia de la demandante a la audiencia inicial, donde no pudo absolver el interrogatorio de parte, por lo que debió dársele como confesa sobre el recibo de esos dineros.

Aun cuando las partes no firmaron ninguna modificación a la promesa, lo cierto es que conforme al art. 1618 del CC ha de estarse a la intención de los contratantes, quienes convinieron modificar la forma de entrega de los dineros, que en realidad fueron consignados por el demandado a órdenes y a favor de la demandante.

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP., señala:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

Acorde a la referida disposición, no es viable que esta colegiatura modifique o reforme la sentencia emitida para desatar el recurso de apelación, puesto que existe expresa prohibición legal. Lo único viable sería una aclaración siempre que se estructuren los elementos que abren paso a esta figura.

Como en este caso, la discusión que plantea el demandado, parte de señalar que el Tribunal no tuvo en cuenta la prueba documental y la confesión que hiciera la demandante, sobre el recibo de algunas cantidades de dinero como parte de pago del precio pactado en la promesa de compraventa del inmueble, y que de haberlo hecho habría dispuesto que la demandante le reintegrara esos valores, de entrada puede advertir la colegiatura que en realidad no se pretende una aclaración, derivada de un motivo de duda, sino una modificación de las condenas impuestas producto de las restituciones mutuas dispuestas una vez resuelto el contrato de promesa de compraventa.

En la sentencia del 13 de julio del presente año, al revocar la sentencia de primer grado, se dispuso declarar resuelto por mutuo incumplimiento, el contrato de promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria 470-77991, suscrito el día 04 de junio de 2013 entre GLADIS MORA RIVERA y HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO. En consecuencia, a título de restituciones mutuas, se condenó al demandado a restituir a la demandante la posesión del inmueble, en tanto que a GLADIS MORA RIVERA se le condenó a pagar a HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$530'637.406), como precio pagado de manera adelantada.

En la motivación de la decisión judicial, la Corporación hizo un amplio y detallado análisis probatorio, y expresó las razones por las cuales no acogió o no tuvo en cuenta algunos documentos como parte del pago del precio convenido en la promesa, que es lo que finalmente la demandante debe devolver al demandado.

Los argumentos que hoy se usan para pretender la aclaración, hacen parte de los que fueron presentados y que analizó la Sala al resolver la alzada. En esa medida, no es viable ni resulta procedente emitir un nuevo juicio.

A manera de ejemplo, al revisar la motivación de la sentencia se puede advertir que frente a los documentos el tribunal sostuvo:

“Para la colegiatura no es viable tener como pago hecho por el demandado a título de precio pactado en la promesa de compraventa, lo relativo a los suministros agropecuarios que al contestar la demanda relaciona como efectuados por él, pero a nombre y por cuenta de GLADYS MORA, para la finca EL GUAIMARO, algunos de ellos acompañados de recibos de caja o facturas; porque tal como ya se enunció esa forma no fue pactada expresamente, en tanto que los documentos que se acompañaron para demostrarlos fueron expedidos en su gran mayoría a nombre de GLADYS MORA, como sucede con los recibos expedidos por la veterinaria AGRO MAS, lo que indicaría que fue la demandante quien sufragó tales valores. Otros documentos como la orden de remisión de 70 postes que expidió Maderas Cepellín por \$630.000,00 da cuenta de una compra hecha por HUMBERTO CASTAÑEDA, al igual que sucede con otros insumos agropecuarios, pero sobre los que no existe prueba que GLADYS haya autorizado que con el precio restante de la promesa los tuviera que sufragar HUMBERTO CASTAÑEDA, puesto que al respecto solo se halla el dicho del demandado, aspecto que probatoriamente no sirve para acreditar la entrega, y mucho menos para tener por acreditada la principal forma de extinguir una obligación mediante pago; mucho menos se puede decir que ese dinero pagado en realidad corresponda a aquel que fue pactado como precio de la promesa de compraventa. Pero además, se advierte que varios de esos recibos corresponden a bienes que pudieran ser destinados para atender diversas necesidades o por cualquier persona, como sucede con la gasolina, que no solo se puede utilizar como combustible de un vehículo automotor, sino que sirve para otro tipo de maquinaria, sin que haya certeza que la pagada haya sido para beneficiar el patrimonio de la demandante. Otros ni si quiera aparecen expedidos a nombre de la demandante o del demandado, sino de terceras personas como varios recibos de AgroCasanare o el de Talleres J.J. por \$99.000 a nombre de LUIS SIERRA.

Igual sucede con el pago de Salarios y liquidación de prestaciones de varios trabajadores, puesto que en realidad no se sabe si éstos fueron dependientes de la demandante, o si de haberlo sido la actora autorizara al demandado a pagar esos créditos en su nombre y con parte del dinero que correspondía al precio de la promesa de compraventa del inmueble.

Con relación al giro de dinero que el demandado hizo a favor de la demandante mediante consignaciones por EFECTY, no se probó su causa, nada se logró esclarecer con la prueba traída al plenario, además de saberse que fueron realizados en la forma y época certificada por la empresa de giros correspondiente. Pero como sucede en el anterior concepto, no se supo si esos dineros eran o no parte del precio pactado con ocasión de la promesa que aquí es materia de controversia, sin que sea posible afirmar que entre las partes existió este único negocio. Por el contrario, se supo que entre GLADYS y HUMBERTO existieron diversos negocios jurídicos de índole comercial y civil como el contrato de obra, e incluso de administración de bienes, negocios que generaron incluso reclamaciones judiciales.

Por esta razón, es imposible acoger el planteamiento del demandado cuando pretende hacer ver que como existe prueba documental de la consignación de dinero efectuada por él a favor de la demandante, o a las cuentas bancarias o mediante otros sistemas de giro que ella reclamó o que de todas formas beneficiaron su patrimonio, se tenga que dar por sentado que ese dinero, en esos montos o cuantías corresponde a parte del precio pactado en la promesa de compraventa. En este mismo sentido han de ser tomadas las consignaciones en Bancolombia -6- todas a diferente cuenta que suman un total \$22'550.000. Máxime se reitera, cuando el demandado en su interrogatorio insiste que prácticamente desde el 30 de agosto de 2014, que era el plazo para pagar la tercera cuota del precio convenido, ya había pagado la totalidad del monto acordado, asunto que como quedó demostrado no es cierto; aspecto que corrobora la existencia de múltiples negocios entre las partes, dentro de los cuales pudo operar el giro de dineros.

Frente a los pagos de impuestos de inmuebles y vehículos, como otros de diversa naturaleza, ha de predicarse la misma suerte, pues no se acreditó autorización que la demandante haya dado para que HUMBERTO CASTAÑEDA los cubriera en su nombre”.

Hizo la corporación análisis, igualmente de los efectos de la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial:

“Ahora, dado el análisis que se ha efectuado sobre los medios probatorios enunciados, no es posible aplicar escuetamente los efectos que prevé el art. 372 del CGP en su numeral 4, ante la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial. En primer lugar, porque la confesión ficta que allí se predica, es una presunción legal que admite prueba en contrario, y en ese sentido el análisis de los elementos de convicción hasta ahora adelantado, impiden dar por acreditado el pago del precio como obligación del demandado. Se contradice el demandado no solo en cuanto a la fecha en que tiene por pago la totalidad del precio, siendo contraevidente porque aparece prueba documental que lo desvirtúa; pero además la existencia del proceso de resolución de contrato que adelanta el demandado ante el juzgado segundo civil del circuito de Yopal contra FLOR MARINA HERNANDEZ, indica que éste prometió en venta el mismo inmueble recibido de GLADYS MORA RIVERA, por un precio que le generaba ganancia desde luego, atendiendo que su actividad principal es la de comerciante de bienes raíces; asunto de donde es posible inferir que la afirmación que hizo en esa demanda, presentada a finales de 2015, es verídica, y en esa medida con el precio que la promitente compradora le debía pagar, con ese dinero cubriría la última cuota del precio pactado con la demandante. Son las reglas de la experiencia las que indican que un comerciante de bienes raíces, y en general un comerciante, compra y vende estos al mejor postor, y con el dinero de un negocio realiza parte de otro, y así sucesivamente. De manera que si a los 6 meses de haber recibido el inmueble producto de la promesa de compraventa, a su vez lo promete en venta y entrega a una tercera persona, con quien conviene un precio pagadero a cuotas, es viable afirmar que parte de ese dinero que recibiera correspondería para pagar lo debido a GLADYS MORA.”

Como se advierte entonces, lo que pretende el peticionario, es que el Tribunal modifique su decisión y acoja la especial lectura y valoración que de las pruebas hace, siendo que al resolver la alzada, la Sala se ocupó en detalle de analizar las pruebas incorporadas, y de ofrecer argumentos para sustentar las conclusiones que recoge finalmente la decisión al imponer las condenas. Por lo tanto, no hay lugar a aclarar la sentencia, puesto que las razones por las cuales no se ordenó el pago de una suma más alta de dinero como precio pagado por HUMBERTO CASTAÑEDA HURTADO a la demandante, no obedece a una falta de valoración de medios de prueba específicos, sino a que el tribunal les fijó un mérito probatorio distinto. NO existe ningún motivo de duda que derive de la parte resolutive de la sentencia, solamente que las restituciones ordenadas no satisfacen las aspiraciones del demandado.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR la sentencia proferida el 13 de julio de 2020.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de simulación.

Demandante: Bereniel Sánchez Taborda.

Demandados: Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización San Rafael y Álvaro Ortiz Cardona.

Radicado: 85001-31-03003-2018-00156-02.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Discutido y aprobado mediante acta No.018 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

BERENIEL SÁNCHEZ TABORDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria contra ÁLVARO ORTIZ CARDONA y la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA URBANIZACIÓN SAN RAFAEL, para que se declarara simulado el contrato de compraventa que suscribieron los demandados, plasmado en la escritura pública No. 166 del 21 de abril de 2015 ante la Notaría Única del Circulo de Orocué; consecuentemente, pidió que se reconozca que el señor Ortiz Cardona sigue siendo propietario del inmueble objeto de dicho negocio.

La demanda se admitió el 27 de agosto de 2018, disponiendo que la parte pasiva ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

2.2. Hechos relevantes.

De la demanda se sintetizan los siguientes:

- El 20 de septiembre de 2011, Bereniel Sánchez Taborda y Álvaro Ortiz Cardona constituyeron una sociedad de hecho, con domicilio en Yopal, cuyo objeto fue la adquisición de terrenos para lotear.

- En desarrollo de la sociedad, se adquirió un predio a Cesar Fernando Reyes Guevara, ubicado en la vereda Morichal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-92934 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, con la escritura número 3191 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal, de fecha 20 de diciembre de 2011. También se adquirió un inmueble a Armando Barragán Mojica, con quien se precisó que la escritura que transferiría la propiedad sería firmada por Ligia Plata de Barragán, esposa del señor Barragán Mojica, que el terreno se desenglobaría de otro de mayor extensión, con folio de matrícula inmobiliaria 470-6771; el valor del bien fue \$1.275.000.000.
- Por vicisitudes entre los socios, Álvaro Ortiz excluyó de la sociedad a Bereniel Sánchez Taborda, razón por la que el 18 de julio de 2012, ésta promovió a través de abogado, proceso de declaración de existencia y liquidación de sociedad civil y comercial de hecho contra Álvaro Ortiz Cardona.
- El 29 de abril de 2014, se adelantó audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Casanare, en donde los señores Barragán convocaron a Bereniel Sánchez y Álvaro Ortiz, para definir a nombre de quién se haría la escritura que transferiría la propiedad del inmueble, sin embargo no se llegó a un acuerdo porque –en criterio de la accionante– el señor Ortiz Cardona desconoció la sociedad de hecho, al pretender que la escritura se realizara a nombre de Cristo Rey Etapa II, quien no era el comprador.
- Álvaro Ortiz, en su condición de socio, logró que Ligia Plata de Barragán le transfiriera el dominio del predio únicamente a él, acto que se efectuó a través de escritura pública No. 1133 del 27 de junio de 2014 de la Notaría Única de Aguazul, en la cual se consignó que el precio de la venta fue \$153.000.000. A partir de la compraventa, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 470-114312 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.
- Después que Álvaro Ortiz Cardona logró que Bereniel Sánchez Cardona “se retirara” del proyecto por malos tratos, a mediados de junio de 2012 creó la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización San Rafael de Yopal, cuyo Presidente es el mismo señor Ortiz y su personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 0325 del 20 de junio de 2012, proferida por la Secretaría de Gobierno de Casanare.
- Mediante escritura pública 166 del 21 de abril de 2015, Álvaro Ortiz Cardona transfirió a la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización San Rafael el predio que formaba parte de la sociedad, con una retribución de \$155.000.000.
- El 22 de junio de 2017, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal declaró la existencia de una sociedad comercial de hecho formada entre Bereniel

Sánchez Taborda y Álvaro Ortiz Cardona, decisión que quedó ejecutoriada pues no fue apelada.

- El 21 de julio de 2017, la accionante presentó demanda para que se disolviera y liquidara la sociedad comercial descrita, en la cual se incluyó el bien plurimencionado. La demanda fue admitida y el señor Ortiz Cardona *“ha hecho todo lo imposible para no dar a los auxiliares de la justicia la información necesaria para que ellos realicen su trabajo”*.
- Aduce la actora, que el hecho de transferir la propiedad del terreno con FMI 470-114312 a la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización San Rafael de Yopal, *“en forma clandestina sin contar con el consentimiento de la socia BERENIEL SÁNCHEZ TABORDA se denomina simulación”*.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1. Álvaro Ortiz Cardona.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que la sociedad con la accionante no se constituyó para adquirir inmuebles, sino para que la supuesta arquitecta Bereniel Sánchez elaborara los diseños y planes de loteo, con el propósito de vender planes de vivienda, de lo cual obtendría una ganancia sobre las utilidades del 3% por venta de cada lote, sin que fuera jamás socia. El objeto del vínculo no fue la compraventa de terrenos porque la demandante no tenía dinero para adquirir e invertir en finca raíz.

Agregó que cuando el señor Ortiz Cardona se dio cuenta que la supuesta socia no era arquitecta, ni tenía dinero para comprar predios y pretendía hacerse socia sin aporte alguno, terminó el vínculo que tenía con ella. Con la señora Sánchez no se pretendió constituir una sociedad, pues a ella se le cancelaría por su trabajo el valor comercial del mismo.

Señala que, para la adquisición del predio a los señores Barragán, se suscribió un documento llamado acta de separación, para la compraventa del inmueble citaron a las partes y la demandante Beremiel Sánchez no contaba con el dinero para el pago de su aporte, motivo por el cual no pudo ser considerada como compradora y el señor Ortiz Cardona canceló la totalidad del dinero por el terreno, como consecuencia, la escritura se elevó a favor de quien efectuó el pago del predio.

Formuló las siguientes excepciones de mérito: (i) inexistencia de requisitos para que se constituya la simulación, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) temeridad y mala fe de la parte actora, (iv) falta de congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones y, (v) genérica.

3. SENTENCIA RECURRIDA

Declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa instrumentado en la escritura pública No. 166 de la Notaría Única del Círculo de Orocué, de fecha 21 de abril de 2015. Consecuentemente, dispuso cancelar las medidas cautelares libradas y que el Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal anulara la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el No. 470-114312.

Fundamentó estas determinaciones en que, en primer lugar, se acreditó que Álvaro Cardona y la Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización San Rafael suscribieron un contrato de compraventa que fue elevado a la escritura pública citada, a partir de la cual se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114312; hechos que fueron probados documentalmente.

A su turno, la sentencia que profirió el 22 de junio de 2017 el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, acreditó la existencia de una sociedad de hecho entre Bereniel Sánchez y Álvaro Ortiz Cardona, en desarrollo de la cual, realizaron los actos preparatorios de compraventa del terreno mencionado, suceso del que dio cuenta el testigo Armando Barragán al referir que fue contactado por los señores Sánchez y Ortiz para que les vendiera un predio. A partir de lo precedente, sostuvo que la demandante tiene legitimación en la causa por activa para solicitar la simulación de la compraventa entre Álvaro Ortiz y la Junta de Vivienda Comunitaria San Rafael.

Fundamentó que existió una simulación de compraventa entre la Junta de Vivienda mencionada y Álvaro Ortiz, con los siguientes indicios: (i) la presunción de veracidad que acarrió la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial, (ii) el accionado sabía que cursaba en su contra un proceso de existencia de sociedad de hecho, (iii) el señor Ortiz sabía sobre las posibles obligaciones de las que se sustraería frente a la sociedad, si realizaba una compraventa del inmueble referido, (iv) pese a tener ese conocimiento, suscribió un contrato de venta con la Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización San Rafael; (v) el fin de esa comercialización fue evitar que la demandante hiciera parte de los propietarios del predio objeto de urbanización e imposibilitar la inclusión del bien en la liquidación de la sociedad patrimonial; (vi) en las escrituras del negocio defraudatorio, se pactó un precio menor del predio porque –según el demandado– el dinero de los lotes había sido cancelado con antelación y para pagar el mínimo de impuestos notariales posibles; (vii) no se demostró la compra de lotes ni quienes eran sus propietarios, (viii) no se explicaron las razones por las que en la compraventa no aumentó significativamente el valor del terreno, pese a que pasaron varios años, entre los actos jurídicos estudiados; (ix) no se justifica como en la promesa de venta realizada por el señor Barragán, se consigna que el inmueble tuvo un precio de \$1.200.000.000, mientras en el traspaso efectuado a la Junta de Vivienda Comunitaria \$150.000.000; (x) para la adquisición del inmueble citado no hubo acta de aprobación de la Junta de Vivienda, ni se realizó contrato de promesa de compraventa; (xii) aunque Yopal es el domicilio del señor Ortiz y la Junta Comunitaria, se elevó la escritura de venta en Orocué, que es un municipio ubicado a varias horas de la primera ciudad, de difícil acceso y que está en un extremo del Departamento de

Casanare; (xiii) el accionado principal afirmó que para el pago del bien invirtió los ahorros familiares, pero no explica cómo ha hecho para reponer esos dineros; (xiv) la Junta Comunitaria no lleva documentos sobre los negocios que realiza, el señor Ortiz no acreditó que rindiera informes a sus miembros, ni que estuviera autorizado para hacer compras en su nombre; (xv) Álvaro Ortiz sabía que el bien era parte de la sociedad de hecho que tenía con Bereniel Sánchez y por eso lo vendió, para sustraerlo de su haber patrimonial y, (xvii) no todos los compradores de los lotes que se conformaron hacen parte de la Junta aludida.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Apoderado de Álvaro Ortiz Cardona.

Criticó los indicios que sirvieron de soporte a la primera instancia para emitir sentencia condenatoria. Sobre el tema puntualizo:

- El demandado pagó parte del precio del inmueble en Litis producto de recolectar el dinero que pagaban los asociados de la Junta de Vivienda Comunitaria San Rafael, aclarando que el bien inicialmente fue puesto a nombre del señor Ortiz por un valor de \$153'000.000 y posteriormente se enajenó a la Junta por \$155'.000.000, sin que este precio sea muestra de simulación, pues fue el valor pactado desde la compra del terreno hasta su transferencia a todos los miembros de la Junta.
- Bereniel Sánchez siempre supo que el predio se pagaría con dinero de los usuarios de la Junta, quienes eran los últimos beneficiarios del terreno; cuestión diferente es que primigeniamente se acordó que figuraría la sociedad de hecho como propietaria. En ese sentido, no hubo negocios ocultos para que los miembros de la Junta de Vivienda se quedaran con el bien.
- Refiere que si bien la promesa de compraventa a la sociedad se hizo por \$1.200'000.000, no es extraño que la escritura al demandado principal se hiciera por \$153.000.000 y la venta a la Junta por \$155.000.000, en la medida que, si las escrituras se hubieran hecho por el valor real, hubieren sido exorbitantes los gastos de Notaría.
- Tampoco es un indicio revelador que la escritura pública No. 166 de 2015, haya sido realizada en la Notaría Única de Orocué, pues, de cualquier forma, dichos documentos se registran en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, el cual fue solicitado por la demandante dentro del término legalmente establecido. Luego de allí no podría surgir un artificio.
- Sostuvo que, si hubiese existido simulación, esta debió declararse desde la primera compraventa, puesto que los vendedores Ligia Plata y Armando Barragán citaron al demandante y la demandada, para que acordaran a

nombre de quien se harían las escrituras de venta, pero ante el desacuerdo de los socios, se realizaron únicamente a favor del señor Ortiz Cardona.

- Solicita que se apliquen correctamente las presunciones por inasistencia que previó el Código General del Proceso, las cuales se constataron en el caso bajo estudio para la parte activa de la acción.
- Por último, argumentó que los afectados directos con la decisión de primera instancia, son los compradores actuales del inmueble en litigio, quienes lo pagaron desde un comienzo.

5. NO RECURRENTE

5.1. Demandante.

Los hechos de la demanda parten de una promesa de venta que hicieron las partes del proceso, en donde se comprometieron a adquirir un predio con un fin específico, propósito para el que la actora aportó dinero y trabajo como diseñadora.

La mala fe de la parte demandada surge de la intención que tuvo el demandado de burlar la sentencia del Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, que declaró una sociedad comercial de hecho entre Bereniel Sánchez y Álvaro Ortiz, la cual se demostró en el plan que ejecutó el señor Ortiz, relativo a en primer lugar, lograr que los señores Barragán le hicieran la escritura del bien que compraron solamente a él, luego crear la Junta de Vivienda Comunitaria San Rafael para trasladar el inmueble a esa asociación y, así sustraerlo de la sociedad comercial de hecho que había conformado anteriormente.

Agrega que el hecho de que las escrituras demandadas se efectuaran en Orocué es indicativo de simulación, porque el demandado sabía que allí nadie estaría pendiente de la realización de estas. Por demás, aclara que primigeniamente no se hizo la escrituración porque faltaba dinero para cancelar todo el predio a comprar, o si no, está se hubiera realizado a nombre de ambos integrantes de la sociedad de hecho.

No es cierto que el inmueble se comprara para la Junta o sus integrantes, porque el predio primero se adquirió y luego fueron apareciendo sus usuarios, incluso hasta el momento se siguen vendiendo lotes. Por lo tanto, considera que la sentencia confutada debe ser confirmada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problemas jurídicos.

La Sala establecerá si se cumplen los presupuestos para declarar simulado absolutamente en negocio jurídico que recoge la escritura pública No. 166 realizada en la Notaria Única del Círculo de Orocué, de fecha 21 de abril de 2015.

Para desatar el problema jurídico planteado, se abordarán las siguientes temáticas: (i) la naturaleza y requisitos de la acción de simulación y, (ii) el caso concreto.

6.2. De la Simulación.

La simulación como figura jurídica ha sido desarrollada jurisprudencialmente a partir del artículo 1766 del Código Civil, que señala "*Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero*"; se trata entonces de celebrar un acto o contrato, pero al mismo tiempo celebrar con la misma persona un acto secreto que adicione, modifique, altere o descarte los efectos del acto público o aparente. Suele llamarse al acto público, *acto aparente u ostensible*, y al secreto *privado, oculto o disimulado*. (...)"¹.

La doctrina sobre esta figura ha señalado, que es el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, con el entendido de que ésta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública, una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente, o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero².

Se ha elaborado teóricamente dos clases de simulación, la absoluta y la relativa. En la primera, se crea la apariencia ficticia de un negocio desprovisto de contenido real, porque según la verdadera voluntad de las partes no se quiere que produzca entre ellas efecto alguno, siendo el típico ejemplo de simulación absoluta las llamadas "ventas o escrituras de confianza", donde el vendedor aparenta despojarse de su bien o bienes, habiendo convenido con el supuesto comprador que en realidad ninguno desea la transferencia del dominio de esos bienes.

Entre tanto, en la *simulación relativa* sí existe consentimiento de los contratantes, encaminado a que el negocio celebrado produzca determinados efectos, que se ocultan detrás de una manifestación pública de voluntad que es ficticia o aparente; lo que aquí se oculta es la verdadera naturaleza del acto, o algunas de sus condiciones o la identidad de alguna de las partes; el ejemplo clásico es la venta que encierra un verdadero acto de donación, o la venta a través de un testaferro.

¹ CSJ Cas. Civ., Sent. 25 de junio de 1937, G.J. T. XLV, pág. 256

² Ospina Fernández Guillermo, Teoría General de los actos o negocios jurídicos, pág. 119

Los presupuestos de la acción de simulación, conforme a la jurisprudencia, se han reducido a tres:

- i) Que el contrato tildado de simulado esté probado;
- ii) Que quien demanda esté legitimado para hacerlo; y
- iii) Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación o acuerdo de simulación.

Actualizadas estas exigencias es posible pregonar la existencia de un acto simulado.

6.3. Caso concreto.

La promotora de la acción aduce que ÁLVARO ORTIZ CARDONA enajenó a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA URBANIZACIÓN SAN RAFAEL – la cual preside él mismo-, el predio con matrícula inmobiliaria No. 470-114312, con el propósito de sustraerlo del patrimonio de la sociedad comercial de hecho que conformaron Bereniel Sánchez Taborda y el señor Ortiz Cardona, la cual fue declarada mediante sentencia del 22 de junio de 2017 por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal.

La primera instancia declaró absolutamente simulada la compraventa referida, considerando acreditado, en primer lugar, que la Junta de Vivienda Comunitaria San Rafael suscribió un contrato de venta con Álvaro Ortiz, que fue elevado a la escritura pública No. 166 de la Notaría Única del Círculo de Orocué, la cual quedó anotada en el folio de matrícula inmobiliaria 470-114312. En segundo término, sostuvo que Bereniel Sánchez tiene legitimidad en la causa por activa para instaurar esta acción, dado que conformó una sociedad comercial de hecho con el señor Ortiz Cardona, en desarrollo de la cual, realizaron los actos preparatorios de compraventa del terreno mencionado, bien que luego enajenó Álvaro Ortiz a la Junta, para presuntamente sustraerlo del patrimonio de la sociedad declarada.

En tercer lugar, la *a quo* manifestó que hubo simulación en dicha compraventa, con base en los siguientes indicios: (i) la presunción de veracidad que acarrió la inasistencia de la demandante a la audiencia inicial, (ii) el accionado sabía que cursaba en su contra un proceso de existencia de sociedad comercial de hecho, (iii) el señor Ortiz estaba al tanto de las posibles obligaciones de las que se sustraería frente a la sociedad, si transfería el inmueble referido, (iv) teniendo ese conocimiento, suscribió un contrato de venta con la Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización San Rafael; (v) el fin del negocio fue evitar que la demandante hiciera parte de los propietarios del predio objeto de urbanización e imposibilitar la inclusión del bien en la liquidación de la sociedad patrimonial; (vi) en las escrituras del negocio defraudatorio, se pactó un precio menor del predio porque –según el demandado- el dinero de los lotes había sido pagado con antelación y para costear el mínimo de impuestos posibles; (vii) no se demostró

la compra de lotes ni quienes eran sus propietarios, (viii) no se explicaron las razones por las que en la última compraventa no aumentó el precio del terreno significativamente, pese a que pasaron varios años entre los actos jurídicos estudiados; (ix) no se justificó como en la promesa de venta al señor Barragán se consignó que el inmueble valía \$1.200'000.000, mientras que en el traspaso efectuado a la Junta de Vivienda Comunitaria fue apreciado por \$155.000.000; (x) para la adquisición del inmueble citado no hubo acta de aprobación de la Junta de Vivienda, ni se realizó contrato de promesa de compraventa; (xii) aunque Yopal es el domicilio del señor Ortiz y la Junta Comunitaria, se elevó la escritura de venta en Orocué, que es un municipio ubicado a varias horas de la primera ciudad, de difícil acceso y que está en un extremo del Departamento de Casanare, para evitar que la accionante se enterara de la escritura; (xiii) el accionado principal afirmó que para el pago del bien invirtió los ahorros familiares, pero no explicó cómo ha hecho para reponer esos dineros; (xiv) la Junta Comunitaria no lleva documentos sobre los negocios que realiza, el señor Ortiz no acreditó que rindiera informes a sus miembros, ni que estuviera autorizado para hacer compras en su nombre; (xv) Álvaro Ortiz sabía que el bien era parte de la sociedad de hecho que tenía con Bereniel Sánchez y por eso lo vendió, para sustraerlo de su haber patrimonial y, (xvi) no todos los compradores de los lotes que se conformaron hacen parte de la Junta aludida.

La parte demandada impugna la anterior decisión, argumentando que el hecho de que el precio del inmueble haya aumentado poco entre su enajenación a Álvaro Ortiz y la de la Junta de Vivienda San Rafael, no es evidencia de un acto simulado, máxime si se tiene en cuenta que esa fue la cuantía fijada siempre por los miembros de la Junta. No hubo un negocio oculto a la sociedad comercial de hecho, pues BERENIEL SÁNCHEZ siempre supo que el predio sería pagado con dinero de los usuarios de los compradores de los lotes, quienes eran los últimos beneficiarios del terreno, entonces no puede predicarse fraudulenta la transferencia del inmueble a la Urbanización. El hecho de no hacer las escrituras por \$1.200.000.000 como fue pactado en la compraventa, sino por un precio inferior, no tuvo lugar por un acto subrepticio, sino en evitar elevados gastos notariales.

Tampoco es indicio de simulación que la escritura pública No. 166 de 2015, se haya realizado en la Notaría Única del Círculo de Orocué, pues de cualquier forma, dichos documentos se registraron en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, desde donde la accionante tuvo conocimiento de las escrituras. Añadió que, si hubiese existido simulación, esta debió declararse desde la primera compraventa, puesto que los vendedores LIGIA PLATA y ARMANDO BARRAGÁN citaron a la demandante y al demandado, para que acordaran a nombre de quién se harían las escrituras de venta, pero ante el desacuerdo de los socios, se realizaron únicamente a favor del señor ORTIZ CARDONA. Solicita que se apliquen correctamente las presunciones por inasistencia, que prevé el Código General del Proceso, las cuales se constataron en el caso bajo estudio para la parte activa de la acción. Por último, manifiesta que los afectados directos con la decisión de primera instancia, son los compradores actuales del inmueble en litigio, quienes lo pagaron desde un comienzo.

Al respecto, es lo primero mencionar que en atención al artículo 320 del Código General del Proceso, la labor del juzgador de segunda instancia tiene por objeto el examen de la cuestión decidida en primer grado, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión opugnada.

En ese orden, la Sala se relevará de analizar los dos primeros presupuestos de la simulación, a saber: (i) que el contrato tildado de simulado esté probado y, (ii) que la demandante tenga legitimación en la causa por activa; aspectos que se entendieron cumplidos en el fallo cuestionado por las razones antedichas y no fueron objeto de reproches por parte del recurrente.

Por sustracción, la discusión se centrará en establecer si existió simulación o acuerdo de simulación en la confección de la escritura pública No. 166 del 21 de abril de 2015, realizada en la Notaría Única del Círculo de Orocué, negocio con el que se transfirió el inmueble ya mencionado.

Alrededor del tema, el censor ataca varios de los indicios de que echó mano la sentencia apelada, para discutir la simulación pregonada entre Álvaro Ortiz y la Junta de Vivienda Comunitaria Urbanización San Rafael.

Antes de dar respuesta a estos reproches, para una mayor comprensión de los mismos, es necesario acudir a los hechos probados que se encuentran derredor de la simulación pretendida probar. Ello en la medida que la prueba indiciaria parte de uno o varios hechos conocidos a partir de los cuales se infiere otro desconocido. Como lo señala el doctrinante Jairo Parra Quijano³, el soporte fáctico que sirve para arribar al suceso desconocido, probatoriamente hablando, debe estar especialmente cualificado, porque tiene la virtud de salirse de sí mismo y mostrar otro. El hecho indicio que denota el otro requiere de un juicio en donde se emplea una regla de la experiencia.

En ese contexto, ante la inexistencia de la prueba directa de la simulación, es plausible que la primera instancia acudiera a medios cognitivos indicativos de esta, a partir de los cuales, efectuó un proceso lógico con el cual la determinó. No sobra mencionar, que esta clase de medio de conocimiento encuentra asidero en el artículo 240 y sucesivos del Código General del Proceso.

Siguiendo esta línea de pensamiento, llama la atención de esta colegiatura, la sentencia que profirió el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal, de fecha 22 de junio de 2017 –fl. 16 del cuaderno principal⁴-, en donde declaró que existió una *sociedad comercial de hecho* entre ÁLVARO ORTIZ y BERENIEL SÁNCHEZ, con el objeto de adquirir bienes para realizar planes de loteo y comercialización de los mismos, a partir del 20 de septiembre de 2011.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la prueba judicial indicios y presunciones. Tomo IV. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Séptima Edición. Bogotá DC. 2017. Págs. 27 y 28.

⁴ Folio 258, cuaderno copia de proceso de declaración de sociedad comercial de hecho.

De acuerdo a las declaraciones de Armando Barragán Mojica, Bereniel Sánchez, Álvaro Ortiz y el acta de separación de compraventa de un bien inmueble⁵, el 24 de octubre de 2011, los dos últimos deponentes realizaron una promesa de compraventa con Armando Barragán y Ligia Plata, consistente en que los primeros comprarían a los segundos un predio por \$1.275'000.000, negocio para el que hicieron un adelanto de \$102'000.000, debiendo pagar el resto por cuotas hasta quedar a paz y salvo el 30 de mayo de 2012, día en que se confeccionaría la correspondiente escritura pública a favor de los compradores.

Por las narraciones de estos mismos ciudadanos, así como las de María del Carmen Robles, Campo Elías Barrera Peña y María Elizabeth Cuta Cardozo, se sabe que las partes de este proceso tuvieron inconvenientes, a partir de los que la accionante no siguió laborando con el señor Ortiz Cardona, antes de que se suscribiera la escritura de la compraventa pactada.

Mediante Resolución 0325 del 20 de junio de 2020, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de Casanare, –fls. 12 y 13 del cuaderno principal-, reconoció personería jurídica a la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización San Rafael de Yopal; asociación que en virtud de la Resolución 567 del 29 de junio de 2020, emitida por la misma autoridad, reconoció como administrador de la Junta a Álvaro Ortiz Cardona.

La escritura pública No. 1133 del 27 de junio de 2014, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Aguazul –fls. 27 al 29 del cuaderno principal-, evidencia que LIGIA PLATA DE BARRAGÁN vendió a ÁLVARO ORTIZ CARDONA un terreno ubicado en la vereda San Rafael de Yopal, documento con base en el cual, se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-114312** en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, –fls. 32 y 33 del cuaderno principal-.

ÁLVARO ORTIZ CARDONA promovió acción judicial contra Bereniel Sánchez Taborda procurando la declaración de la existencia, disolución y liquidación de una sociedad civil y comercial de hecho conformada por los dos, la cual fue admitida el 22 de agosto de 2012 y trajo como consecuencia, la declaración de la sociedad de hecho descrita. - Folio 258, cuaderno copia de proceso de declaración de sociedad comercial de hecho-.

El 21 de abril de 2015, se efectuó la escritura pública No. 166 ante la Notaría Única del Círculo de Orocué, en donde ÁLVARO ORTIZ CARDONA transfirió el terreno mentado a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA URBANIZACIÓN SAN RAFAEL, por un valor de \$155.000.000, -fls. 34 al 37 del cuaderno principal-, documento que quedó inscrito el 10 de junio de 2015, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

Estos hechos debidamente probados con medios documentales y testimoniales, como recién se refirió, que no fueron debatidos en el recurso interpuesto, son la

⁵ Folios 25 y 26, cuaderno principal de primera instancia.

base con la que contó el juzgador para inferir o no indiciariamente la existencia de la simulación promovida.

Del devenir cronológico expuesto, es posible advertir que ÁLVARO ORTIZ CARDONA vendió el inmueble plurimencionado a la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización San Rafael, para el momento en que ya se encontraba en curso el proceso de declaración de existencia de sociedad comercial y civil de hecho, en donde éste era parte y Bereniel Sánchez Taborda contraparte, dado que dicha acción se admitió el 22 de agosto de 2012, y la venta a la Junta de Vivienda tuvo lugar el 21 de abril de 2015; luego, el señor Ortiz Cardona tenía conocimiento que, con esa enajenación afectaría patrimonialmente a la sociedad de hecho, que eventualmente fuera declarada, y pese a ello, pasó de tener la propiedad a nombre suyo a tenerla a través de una persona jurídica, de la cual era administrador, pero le aseguraba que el bien ya no haría parte de la sociedad de hecho.

Acierta la primera instancia, al emplear como indicio de simulación, el bajo costo de la compraventa entre Álvaro Ortiz y la Junta de Vivienda San Rafael, esto es, que luego de apreciarse en \$1275.000.000 el terreno en la promesa de compraventa a favor de la sociedad comercial de hecho de ALVARO y BERENIEL, que fue el precio real pagado por el inmueble según lo reconoció el mismo demandado y el vendedor Armando Barragán en sus declaraciones; en la escritura se consignó que a la Junta tan solo se le pagó un valor de \$155.000.000, es decir apenas un poco más del 10% del valor real del predio. Este hecho al analizarse junto a otras pesquisas, como las que se refirieron en el párrafo anterior, en cuanto que nunca se demostró que la Junta pagara de manera efectiva a ALVARO el precio de la segunda compraventa por los \$155.000.000, sumado a que para ese negocio, no se elaboró una promesa de compraventa, como negocio que recoge el clausulado real del acuerdo de voluntades, en cuanto a elementos centrales de la compraventa como cosa y precio, que es un documento que se acostumbra y se había efectuado en la anterior transferencia del bien, se tornan en elementos para inferir que no es cierto que el precio consignado en la escritura de enajenación del demandado a la Junta de vivienda haya sido solamente para evadir el fuerte pago de impuestos notariales y registrales, sino que por el contrario, se erige en un indicio de que la venta y su correspondiente escritura pública, fueron simuladas, esto es, que en realidad la susodicha venta nunca se celebró, porque el vendedor ALVARO ORTIZ no quería enajenar el predio y recibir por él un precio, sino solamente sacar el inmueble del haber de la sociedad comercial.

Ahora, frente a la censura de que no hubo un negocio oculto a la sociedad comercial de hecho, porque BERENIEL SÁNCHEZ sabía que el predio sería pagado con dinero de los compradores de los lotes, quienes serían los últimos beneficiarios del terreno; debe decirse que dicho argumento resulta irrelevante al fraude planteado, pues nadie desconoce que los planes de vivienda comúnmente se realizan de la manera que describe el apelante; sin embargo, ello no desdibuja que para el proyecto de urbanización se estableció una sociedad comercial de hecho, que tenía por objeto la comercialización de lotes

para moradas, con el ánimo de lucrarse; sociedad que así resultó defraudada cuando uno de sus socios sustrajo un bien para beneficio propio, lo cual no se contradice con el hecho de que el socio que se quedó con el inmueble, haya seguido adelantando el objeto de la sociedad conformada, y que el predio haya sido pagado con dinero que los compradores dieron para adquirir planes de loteo y vivienda .

En punto a la crítica relacionada con que el haberse realizado, por un precio inferior al real, la escritura pública de venta a la Junta de Vivienda Comunitaria de la Urbanización San Rafael no indica *per se* una simulación, sino la intención de cancelar un menor costo por gastos notariales; debe responderse que le asiste parcialmente razón al impugnante; esa circunstancia por sí sola sería insuficiente para establecer que el acto fue simulado; empero, el recurrente olvida que es ese hecho junto a otros los que edifican la simulación, al ser analizado en conjunto con otras circunstancias, como la inexistencia de contabilidad de la Junta de Vivienda que refleje la tenencia del capital referido y su transferencia al vendedor, o que el accionado no probara la destinación que dio al dinero supuestamente recibido por la persona jurídica que compró, o que no se hubiere acreditado que la asociación de vivienda se hubiera conformado desde un principio, para adquirir en concreto el terreno con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-114312.

Tampoco tiene vocación de prosperidad, el reparo sobre el indicio de simulación referente a que, el lugar de confección de la escritura pública No.166 de 2015, haya sido el municipio de Orocué, para evitar que la demandante se enterara de la trasferencia que realizaría Álvaro Ortiz del inmueble de la sociedad comercial de hecho a la Junta de Vivienda; puesto que no es cierto, –como afirma el impugnante–, que dicha elección de lugar para la elaboración de la escritura pública sea inocua; de todas formas, esta tendría que inscribirse en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal.

La conclusión a la que arribó el a quo para hallar acreditado el indicio, se funda en que no es usual que una persona se vaya hasta un municipio ubicado a varias horas de donde reside, que por demás es de difícil acceso dado el estado de sus carreteras , como lo es Orocué, con la finalidad de realizar una escritura pública, que bien pudo efectuar en Yopal, lugar donde viven los contratantes y existen 2 Notarías, o en los municipios aledaños, en donde también se podían suscribir este tipo de documentos. Nótese como el presunto comprador, como persona jurídica, estaba representado por el mismo vendedor, luego el desplazamiento a una notaría en ciudad lejana, muestra el ánimo de querer esconder el negocio, de ocultar que BERENIEL se enterara de la venta del predio.

El hecho que el demandante haya inscrito la escritura No. 166 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, no desdibuja su intención de ocultar el negocio de la compraventa, toda vez que a diferencia de la escritura pública que pudo realizar en el lugar de su elección, el accionante se vio obligado –porque así opera legalmente– a registrar la venta en Yopal, para perfeccionar la tradición, y

hacer dicha enajenación oponible a Bereniel Sánchez, y a cualquier otra persona.

En consecuencia, la razón de elevar la escritura pública referida en la Notaría de Orocué, fue evitar que la actora tuviera conocimiento de la venta que efectuaría Alvaro Ortiz a la Junta Comunitaria de Vivienda San Rafael. Por eso, se trasladó hasta un lugar apartado de Yopal y donde probablemente Bereniel Sánchez no tendría acceso para enterarse rápidamente del acto. Además, considérese que Álvaro Ortiz no demostró ser vecino en Orocué, tener alguno negocio o interés allí, que pudiera justificar la suscripción de la escritura No. 166 en ese sitio. Quedó clarificado que en esa municipalidad tampoco tenía domicilio la Junta de vivienda o su representante, que en este caso, era el mismo vendedor.

Ahora bien, no es de recibo que se pretenda extender la simulación promovida hasta la compraventa que hicieron Ligia Plata y Armando Barragán al señor Ortiz Cardona, puesto que fue un hecho que no se censuró dentro del trámite de primera instancia, por la potísima razón que, si bien en esa compraventa se desconoció a Bereniel Sánchez como compradora y parte de la sociedad de hecho, ello no implicaba automáticamente sustraer el inmueble objeto de comercialización de los bienes adquiridos por la sociedad, porque en el proceso judicial de liquidación, se podría incluir como un activo social, y en consecuencia parte del patrimonio social a liquidar.

Finalmente, se desestimaré la solicitud de revocar el fallo de primera instancia en virtud de la presunción de veracidad que debe aplicarse a los hechos susceptibles de confesión por inasistencia de la demandante a la audiencia inicial. La razón por la que esta petición está llamada al fracaso, es que si bien efectivamente la parte activa no compareció a la diligencia mencionada, lo que genera el empleo de la confesión ficta, esta es una presunción legal (*iuris tantum*), figura que produce una certeza provisional sobre la calificación fáctica propuesta por la contraparte del ausentado, la cual puede ser derruida a través de medios de prueba que la desvirtúen, evento en que pese a la presunción legal, no pueden ser tenidos por ciertos los hechos materia de confesión.

En el caso bajo estudio, como se dio cuenta de los presupuestos de la simulación a través de pruebas que la acreditaron, no es posible que con base en la presunción legal aludida, se desconozca el escenario dejado por el torrente probatorio, que puso de presente el acto simulado. Se presumiría veracidad de los hechos en que se funda la defensa, sino fuera porque ellos aparecen desvirtuados por los demás medios probatorios incorporados válidamente.

De manera que, no habiendo prosperado ninguno de los reproches formulados en la censura, la sentencia confutada será confirmada en su integralidad.

Finalmente, se precisa que como se confirmará en todas sus partes la providencia de primera instancia, se impondrá condena en costas al recurrente en esta instancia, en atención al artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala única de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar de la sentencia proferida el 6 de febrero de 2020, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Yopal.

SEGUNDO. Condenar en costas al recurrente vencido. Fíjese como agencias en derecho causadas en esta instancia el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

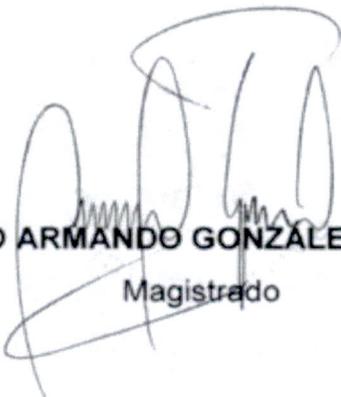
TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Parte demandante: WILDA ADILIA MONROY ESPINOSA

Parte demandada: JAIME CAMPOS PINTO

Radicación: 851623-31-84001-2018-00050-01.

M.P.: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

1. ASUNTO

Resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey.

2. ACTUACIÓN RELEVANTE

En el proceso de la referencia con auto del 10 de enero de la presente anualidad, se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos. En lo que interesa, para resolver la alzada, se **excluyó** la partida primera del inventario, correspondiente a la construcción realizada sobre el lote de terreno ubicado en la calle 19 No. 6-34 con matrícula inmobiliaria 470-113439; así mismo se excluyó la partida segunda, consistente en el derecho de propiedad y posesión del predio PEÑA BLANCA, en cabeza de JAIME CAMPOS MORALES. Dentro de los activos sociales quedó incluido el inmueble con matrícula 470-11343 ubicado en la calle 19 #6-34 de Monterrey.

3. IMPUGNACIÓN

3.1. Demandante

La actora impugna la decisión, por la exclusión de la partida primera, sobre la construcción realizada en el inmueble 470-113439, porque si bien se dice que el dinero recibido por JAIME CAMPOS proviene de una donación realizada por su progenitor por 206 millones de pesos, conforme al art. 1458 del CC ese acto requería insinuación, toda vez que para 2013 el SMLMV era de \$589.500, luego los 50 salarios correspondían a \$29'475.000, en tanto que el dinero donado excedía el tope autorizado legalmente, lo que implica que ese acto no sea válido. Además, conforme al art. 1443 del CC no se allegó la escritura pública para establecer que

realmente la donación hecha por JAIME CAMPOS MORALES a JAIME CAMPOS PINTO cumpla con los requisitos del CC, o si solamente se trató de un dinero que recibió el demandado.

3.1. Demandado

Se opone a la inclusión del lote con matrícula 470-113439 donde están las mejoras excluidas de la partida primera. No es cierto que la demandante y el demandado hayan pedido conjuntamente la adjudicación del lote por posesión al municipio de Monterrey. Lo que se probó es que es un bien propio del demandado. Con la certificación expedida por Planeación municipal con el que se dio a conocer todo el expediente administrativo, se acredita que la solicitud del predio la hizo VILMA ADILA MONROY el 28 de junio de 2013, y para ese año 2013 la situación económica de la pareja no era la mejor, hasta ese entonces vivían en arriendo. La promesa que se firma en 2013 por el padre del demandado es solamente para que pueda legalizar la propiedad ante la alcaldía; en esos términos el bien le pertenece es al demandado según los art. 1781 y 1782.

Refuta las partidas 3 y 4 correspondientes a los lotes 10 y 11, el primero porque fue adquirido antes de la UMH, y además porque ya lo vendió. La posesión hoy la tiene un tercero no vinculado. El Lote 11, fue comprado en 2014, el 14 de marzo de 2013, para esa época acababa de recibir el dinero de la sucesión y con eso el demandado pagó los 17 millones de pesos. Para ese entonces la pareja no tenía ahorros ni solvencia de alguna naturaleza.

El Vehículo AUN 655, toyota, fue adquirido con dineros propios el 3 de mayo de 2013, producto de lo recibido en la sucesión de su progenitora, debe ser compensado. Esta en manos de un tercero porque lo vendió a finales de 2017.

Sobre la Partida 8 relativa al ganado, no existe ninguna papeleta que diga que el demandado compro y vendió ganado, después de mayo de 2017 cuando quedo en estado de liquidación la sociedad patrimonial. Lo que tenía antes era de su libre administración y disposición.

Finalmente el Pasivo que se determina en 13'300.000 corresponde al valor del capital, ha de incluirse lo que realmente se ha pagado y el saldo que se debe, en total \$20'980.088.

5.- CONSIDERACIONES:

5.1.- PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala establecer si es posible excluir del haber social, una mejora por haber sido realizada con dineros donados al demandado.

Adicionalmente, si se demostró la condición de bien propio de otras de las partidas inventariadas como bienes sociales; y si el pasivo social debe reconocer una cuantía mayor.

5.2.- EL HABER DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

En atención a la jurisprudencia y a la legislación vigente, la sociedad patrimonial se confecciona con diferentes elementos, los cuales se encuentran regulados en normas específicas como lo son la ley 54 de 1990 parcialmente modificada por la ley 979 de 2005. El artículo 3º de la ley 54 frente al régimen económico de compañeros permanentes establece lo siguiente:

Artículo 3º. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

De su lectura, es posible apreciar que dentro de la sociedad patrimonial ingresan: (i) Todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la UMH, por cualquiera de los compañeros como resultado de la ayuda y socorro prestado entre ellos y como parte de su proyecto de vida; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, durante la vigencia de la UMH.

En consonancia a lo mencionado, es importante resaltar que no lo integran las donaciones, herencias o legados, o aquellos bienes adquiridos con anterioridad a la unión.

Así pues, habiendo delimitado el marco conceptual formulado en la alzada, se analizará el asunto producto del litigio. Siendo así, es posible advertir en primer término, que en realidad se demostró la objeción que el demandado hiciera a la partida primera del inventario presentado por la actora, consistente en la construcción de una casa de habitación de dos plantas sobre el predio ubicado en la calle 19 # 6-34 del municipio de Monterrey, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470113439, puesto que en realidad se logró demostrar de manera suficiente que esta mejora si bien fue construida en vigencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, los recursos invertidos provinieron de manera exclusiva del dinero consignado por la venta de un predio que hacía parte de la sociedad conyugal y sucesión de su señora madre BRISA PINTO DE CAMPOS, que había fallecido a comienzos del año 2009.

Claramente quedó demostrado, que el predio denominado La Brillantina, figuraba a nombre de JAIME CAMPOS MORALES, padre del demandado, quien estaba casado con la señora BRISA PINTO DE CAMPOS, habiendo sido adquirido en vigencia de la sociedad conyugal. Al morir ella, desde luego que generó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, pero esta no se liquidó formalmente; adicionalmente al morir la causante transmitió sus derechos patrimoniales a los herederos, entre los que se cuenta el ahora demandado. Aun cuando del juicio sucesorio no se tiene prueba en este diligenciamiento, sí es posible advertir que cuando JAIME CAMPOS MORALES vendió el inmueble La Brillantina a Corporinoquía por algo mas de 800 millones de pesos, sus hijos, reclamaron ante quien debía pagar el precio convenido por ese negocio, para señalar que no debían pagarle la totalidad del precio solamente a su padre, hasta tanto hubiese un acuerdo con todos los herederos. Así dan cuenta, tanto la nota de reclamación enviada por los dos hermanos del demandado a OLEODUCTO DE LOS LLANOS -ODL- , como la respuesta negativa que ella emitió (fl. 101-103); aunque también, se puede inferir , que posteriormente hubo un acuerdo entre padre e hijos para distribuir el producto del precio recaudada con la venta del inmueble. Aquí la explicación de la consignación que aparece registrada en el extracto bancario, visto al folio 107, donde el banco agrario reporta para el día 11 de marzo de 2013, la consignación hecha por CENIT en la cuenta de JAIME CAMPOS PINTO por la suma de \$206'172.831,00, puesto que ODL era el pagador del precio de la compraventa del referido inmueble negociado a favor de Corporinoquia.

De manera que el demandado recibió en su patrimonio, para marzo de 2013, una jugosa suma de dinero, producto de una distribución amigable acordada con su padre y sus hermanos, sobre un bien que pertenecía a la sociedad conyugal, y sobre el que sus hijos como herederos de primer grado habían adquirido un derecho sucesoral por la muerte de BRISA PINTO DE CAMPOS en marzo de 2009.

Para efectos de ser tenido este dinero, como un ingreso a título gratuito, no es necesario que se allegara al proceso la escritura pública de insinuación de donación, como lo pretende la recurrente, puesto que se acreditó de manera plena, que esos dineros ingresaron producto de la venta de un bien hereditario sobre el que JAIME CAMPOS PINTO tenía, como se acaba de reseñar, más no como una donación hecha por su padre. Tampoco puede ser exigible, para pobrar el título de adquisición, la existencia de un juicio de sucesión, puesto que se acreditó que la distribución del precio por la venta de La Brillantina, fue un acuerdo entre sus hermanos como herederos y su padre como cónyuge supérstite.

Se demostró en el plenario, incluso con el interrogatorio de la demandada, que fue con ese dinero que se construyó la casa de dos pisos debidamente terminada, sobre el lote de terreno ubicado en la calle 19 # 6-34 del municipio de Monterrey, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470113439; aun cuando no dio todos los detalles del suceso, sostuvo "tengo entendido que él hizo un negocio de una finca, y de ahí provino el dinero en gran parte para la construcción... Vendió un pedazo de terreno

que tenía él y los hermanos, no recuerdo cuánto dinero. El costo de la construcción al terminar fue entre 140 y 145 millones. No se hicieron préstamos”.

Demostrado que la mejora del predio se hizo con recursos propios del demandado, su beneficio debió ser reclamado a través de una “recompensa”, para que su valor fuera devuelto por la sociedad al compañero permanente aportante, pero como al objetar los inventarios y avalúos el demandado simplemente pidió la exclusión de la mejora inventariada por la actora como parte del activo social, la decisión del a quo no podrá ser modificada.

Se desecha entonces el planteamiento que hace la apoderada de la parte actora, debiendo mantenerse la exclusión de la mejora referida, dentro del inventario de bienes sociales.

Ahora, dice el **demandado** que no debió ser incluido el lote de terreno ubicado en la calle 19 # 6-34 del municipio de Monterrey, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 470113439, porque ese bien inmueble hace parte de la sucesión de la madre de JAIME CAMPOS PINTO. La postura que asume el recurrente, carece de soporte alguno, puesto que basta ver los documentos que hicieron parte de la solicitud de adjudicación al municipio de Monterrey, que terminó con la adjudicación mediante Resolución 0232 del 27 de diciembre de 2013, donde se establece que el municipio “adjudica definitivamente a título de venta y por escritura pública, a los señores JAIME CAMPOS PINTO y WILMA ADILIA MONROY ESPINOSA... el lote de terreno ubicado en la calle 19 # 6-34-40 Barrio La Primavera...”. En dicho trámite se pudo constatar que si bien la solicitud de adjudicación la suscribió solamente WILMA ADILIA MONROY, allí claramente se dijo que el beneficio debía ser adjudicado tanto a ella como a su compañero JAIME CAMPOS PINTO, quien fue debidamente relacionado en el formulario, y a quien el municipio vinculó durante todo el trámite, al punto que a él y a la demandante les notificaron la resolución de adjudicación, como se advierte al folio 123, habiendo suscrito igualmente la escritura pública, para luego registrarla y sanear de esta forma el derecho de dominio a plenitud.

A dicho trámite fue adjuntado una promesa de compraventa que hiciera a la pareja de compañeros permanentes, su suegro JAIME CAMPOS MORALES el 19 de marzo de 2008, quien era el poseedor del terreno, negocio donde se dejó constancia que desde ese momento se les entregaba la posesión. Nótese como desde febrero de 2007 la pareja había iniciado su convivencia como marido y mujer, y al predio habían arribado incluso desde finales de 2007, luego no resulta extraño que hubieren negociado el predio para comprar su posesión, puesto que el lote no tenía saneado su dominio, y que desde entonces hubieren ejercido actos de señorío, de los que precisamente se valieron para pedir al municipio la adjudicación para hacerse a la condición de dueños plenos del terreno.

No existe forma de hacer ver que ese lote de terreno pueda hacer parte de la sucesión de la causante BRISA PINTO DE CAMPOS, porque para el momento en que ella muere la posesión había sido transferida por su consorte, a favor de su hijo y su nuera

por entonces; por eso es que para el 28 de junio de 2013, cuando se presenta la solicitud de adjudicación de lotes del municipio, se dice que la posesión ejercida data de mas de 5 años, desde el 19 de marzo de 2008.

En esa medida resulta innegable que los compañeros permanentes, adquirieron durante la vigencia de la unión marital y la sociedad patrimonial, el lote de terreno; su propiedad figura debidamente inscrita, sin que esa condición haya sido modificada hasta la fecha por decisión judicial alguna; luego hace parte del haber social, y no puede ser tenido como un bien propio del demandado.

Los reparos adicionales que el demandado plantea, contra la inclusión de las partidas relativas 3 y 4 correspondientes a los lotes 10 y 11, se permite traer hechos nuevos a la segunda instancia, no presentados como objeción al inventario de la actora, luego en esa medida se sorprende a la contraparte y de analizarlos se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que en la oportunidad debida no pudo rebatir tales planteamientos.

Al presentar los inventarios y avalúos, que en realidad son una réplica a los arrimados por la demandante, se limitó a decir que fueron propiedad del demandado pero que los había enajenado el 5 de junio de 2016 a MARIA CLAUDIA ARCINIEGAS. No presentó en realidad el balance de activos y pasivos como se exige en esta diligencia. Nunca dijo que el lote 10 había sido adquirido antes de la UMH, o que el lote No. 11 hubiere sido pagado con los dineros recibidos producto de la sucesión de su progenitora. Nunca se alegó formalmente la compensación, puesto que debió ser planteada como un pasivo social.

El reparo frente a la inclusión del Vehículo de placas AUN-655 marca toyota, no tiene asidero, puesto que nunca se dijo que hubiere sido adquirido con recursos exclusivos del demandado; es un hecho que se trae en la alzada; fue comprado en vigencia de la sociedad patrimonial y existía para el momento en que esta terminó. El hecho que lo haya enajenado en diciembre de 2017, no significa que no tenga la calidad de bien social.

La inconformidad por la inclusión de la Partida 8, correspondiente a los semovientes en cantidad de 30, porque en sentir del demandado, los ganados que tenía todos eran para el sacrificio y posterior expendio en la fama Los Topitos, vasta decir que éste especial punto no se alegó oportunamente en la objeción, sino que viene a hacerse hasta el planteamiento del recurso, en tanto al proceso se logró arrimar prueba que da cuenta de la existencia de 36 semovientes herrados con la cifra quemadora K1Y5 registrada a nombre del demandado, como se advierte del certificado de vacunación visto al folio 130, donde el personal del ICA dio cuenta que para el 14 de noviembre de 2016 ese numero de semovientes pastaba en la finca el Oso del municipio de Tauramena. Luego apenas unos meses antes de la

finalización de la UMH los ganados referidos existían y estaban herrados con la cifra del demandado, sin que haya acreditado que durante la vigencia de la sociedad fueron dispuestos y enajenados para beneficio de la misma sociedad.

Finalmente, lo que tiene que ver con el PASIVO, su valor se determinó en 13'300.000. Así se convino en la diligencia de inventarios realizada el 9 de enero de 2020 (audio minuto 35), luego mal puede el demandado recurrir esta partida, siendo que estuvo de acuerdo en su valor; al igual que la partida relativa a la motocicleta.

Sin que halle eco ninguno de los reparos planteados, deberá confirmarse la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto de fecha 20 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare.

SEGUNDO. Sin costas en estas instancias, teniendo en cuenta que ambas partes son recurrentes vencidos.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente juzgado de origen.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

T 70A



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CALIFICACIÓN IMPEDIMENTO

Proceso: Impugnación de Acta

Demandante: Luz Elena Pérez Curcho

Demandado: Road Maintenance and Integral Engineering Services S.A.S "Roma Integral Group S.A.S." y Oscar Antonio Moreno Pedraza

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Radicación: 85-001-31-03-003-2020-00064-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No.018 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el impedimento formulado por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, para conocer el proceso declarativo verbal de impugnación de actos de asamblea, no aceptado por la Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 21 de agosto de 2019, LUZ ELENA PÉREZ CURCHO presentó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, demanda declarativa de Impugnación de Acta de Asamblea en contra de ROAD MAINTENANCE AND INTEGRAL ENGINEERING SERVICES S.A.S "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S." y OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA, para que por decisión judicial fuera declarada la ineficacia del Acta No. 0016, titulada "Asamblea de accionistas por derecho propio de la sociedad Road Maintenance And Integral Engineering Services S.A.S "ROMA INTEGRAL GROUP S.A.S.", de fecha 1 de abril de 2019 por no haberse realizado la reunión allí enunciada, por parte del accionista Oscar Antonio Moreno Pedraza.

2.- Mediante providencia del 13 de marzo de 2020, el Juez de ese despacho se declaró impedido, manifestando estar inmerso en la causal 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado OSCAR ANTONIO MORENO PEDRAZA, es hijo de Luis Antonio Moreno Cristancho y Blanca Moreno Pedraza; siendo que el señor Moreno Cristancho ostenta la calidad de propietario del Hotel Moreno Viejo, establecimiento donde se aloja y recibe alimentación, desde el 4 de mayo de 2018 hasta la fecha, pagando en contraprestación una renta mensual.

3.- Remitida la actuación a los juzgados civiles de Yopal, se asignó el proceso mediante reparto del 5 de agosto de 2020, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien en proveído del 14 de agosto de la presente anualidad, no aceptó el impedimento por no encontrar configurada la causal alegada. Procedió a remitir las diligencias a este Tribunal, para la calificación correspondiente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. –Competencia

Corresponde a este Tribunal resolver el impedimento suscitado entre el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y la jueza Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140¹ del Código General del Proceso, ya que esta Corporación funge como superior funcional de los mismos.

3.2.- Los Impedimentos y la Recusación

Sea lo primero advertir que el impedimento se ha concebido como una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede hacer uso para declararse separado de determinado proceso, cuando considere que la integridad de sus decisiones frente al conflicto jurídico confiado, pueda estar viciada en razón de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto, entre otras.

Ante tal panorama, el legislador en pro de la seguridad jurídica le atribuyó al funcionario de conocimiento el deber de declararse impedido siempre que se encuentre sustentado en alguno de los motivos expresamente señalados en la norma, es decir, de los enlistados en el artículo 141 del C.G.P. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa la idoneidad del órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas se tiene que las causales de recusación, mismas de impedimentos, son:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

¹ **Artículo 140. Impedimentos y recusaciones.** (...) El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

2. *Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
4. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
5. *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
7. *Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
8. *Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor** de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
11. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
13. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*
14. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."*

Cabe señalar, que para la interpretación de las mentadas causales tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido concordantes en adoptar una óptica meramente restrictiva. En tal sentido, en reciente oportunidad la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

“En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, (...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”² (Subrayado fuera de texto)

3.3.- Caso concreto

El presente asunto, donde se ventila la Impugnación de Acta de Asamblea, se resuelve bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso, frente al tema los impedimentos.

El inciso primero del artículo 140 del C.G.P., el cual establece:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación; no basta con invocar la causal, debe expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito *“con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.”*

En tal sentido, el impedimento formulado por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo fue el previsto en el artículo 141, numeral 10 del Código Procesal, el cual indica:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de

² Corte Suprema de Justicia, sentencia AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, Exp. 08001-31-03-003-2009-00055-01

afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”.

Al revisar con detenimiento el impedimento formulado por el Juez, se evidencia que la causal de invocada requiere como presupuestos concurrentes, que exista una relación directa entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, en calidad de acreedor o deudor, de alguno de los extremos procesales, su representante o apoderado; calidad que ha de provenir de la existencia de un negocio jurídico.

De entrada, advierte esta Colegiatura que el impedimento planteado no cumple con los requisitos de la causal invocada por el juez de Paz de Ariporo; si bien existe una relación entre el Juez en calidad de deudor y los señores Luis Antonio Moreno Cristancho y Blanca Moreno Pedraza, en calidad de acreedores y propietarios del Hotel Moreno Viejo, derivada del servicio de hospedaje y alimentación que allí toma el funcionario judicial, lo cierto es que para el caso que nos ocupa, estos acreedores no hacen parte de la relación jurídico procesal que se está llevando a cabo en el proceso de impugnación de actos de asamblea. Los referidos acreedores son padres del demandado Oscar Antonio Moreno Pedraza, situación ajena al planteamiento que configura la existencia de la causal invocada. Sería necesario que el demandado fuera el **acreedor del juez**; pero ese supuesto es inexistente, en la medida que los dueños del hotel y a quienes paga la renta mensual el juez, no son parte en el trámite judicial sometido a conocimiento del operador judicial.

Aunado a lo anterior, se resalta que esas causales como bien lo ha expuesto la Corte, y se esbozó ut supra, ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». ³Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en la circunstancia esbozada.

No es posible analizar los lazos de familiaridad o amistad que puedan haber surgido con los dueños del hotel y sus descendientes, porque de existir una amistad íntima con el demandado, debió invocar la causal correspondiente. Lo cierto es que el demandado no tiene la calidad de acreedor con respecto al juez, de los hechos puestos de presente como soporte del impedimento. En esos términos no se configura la causal invocada, y por ende no tiene poder suficiente para lograr la separación de conocimiento del proceso.

Corolario de los anteriores planteamientos, se procederá a declarar sin fundamento el impedimento propuesto por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz

³ (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, Rad. No. 00083, reiterado en AC2400 de 2017, Rad. No. 2009-00055-01)

de Ariporo (Casanare), y se ordenará la devolución del expediente, para que sin más dilaciones continúe de manera diligente con el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

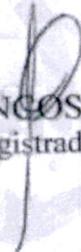
PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

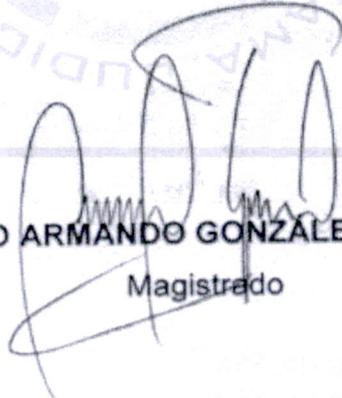
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado